

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9869 *REAL DECRETO 574/1997, de 18 de abril, por el que se regula la composición y funciones del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación.*

Las recientes disposiciones del Gobierno sobre estructura orgánica de los Departamentos ministeriales y otros organismos públicos, entre las que destaca el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, están encaminadas al cumplimiento de objetivos relacionados con la simplificación organizativa, la disminución de los costes de funcionamiento y las garantías de la coordinación interna.

En el marco de dichos objetivos debe situarse el establecimiento de instrumentos efectivos que aseguren la coordinación funcional de los organismos autónomos dedicados a la investigación y experimentación, eviten duplicidades en las actividades de los mismos y garanticen, en suma, un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos que, en el ámbito de la Administración General del Estado, se ponen a disposición de la investigación científica y la experimentación.

Para ello, se ha tenido en cuenta, por una parte, el carácter multisectorial y pluridisciplinar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y su dedicación exclusiva a la labor investigadora, lo que justifica el papel relevante que se atribuye al organismo en el instrumento de coordinación que se crea a través de la presente norma.

Por otro lado, se pretende dotar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de un instrumento de ejecución que desarrolle sus cometidos de coordinación funcional de las actividades de investigación y experimentación de los organismos dedicados a las tareas citadas, complementando las funciones que corresponden a dicha Comisión Interministerial, por así establecerlo la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación.*

Dentro de las funciones que se atribuyen a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología por el artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y para el ejercicio de la efectiva coordinación funcional de las actividades de investigación y experimentación se crea, en su seno, el Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación, que tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

2.º Vicepresidente: El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Vocales:

a) El Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

b) El Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE).

c) El Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

d) El Director del Instituto Español de Oceanografía (IEO).

e) El Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

f) El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

g) El Director del Instituto de Salud Carlos III.

h) El Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

i) El Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4.º Secretario: El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.

Asimismo, podrán incorporarse al Comité como Vocales los responsables de otros organismos públicos que desarrollen proyectos de investigación y experimentación, cuyo seguimiento y coordinación sea aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

El funcionamiento del Comité se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. *Funciones del Comité.*

Al Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación, le corresponde las siguientes funciones:

1.ª Asegurar la coordinación efectiva de los proyectos de investigación en ejecución en los distintos organismos que lo integran, informando los planes anuales de actuación, los programas de investigación y los proyectos de presupuestos de los mismos.

2.ª Proponer las reformas y reestructuraciones necesarias o convenientes en los ámbitos de la investigación científica y técnica y la experimentación de la Administración General del Estado.

3.ª Informar los proyectos de disposiciones generales relativos a la investigación.

4.ª Favorecer la creación de redes temáticas de investigación.

5.ª Reforzar las actividades de intercambio de información y de cooperación entre los centros e investigadores respectivos.

6.ª Establecer las condiciones que favorezcan la elaboración, desarrollo y ejecución de proyectos de investigación y de actividades de experimentación, en régimen de asociación entre los diferentes organismos.

7.ª Aprobar los programas de formación conjunta que afecten al personal de los organismos para su participación en proyectos comunes.

8.ª Establecer las condiciones que favorezcan la utilización conjunta de las instalaciones respectivas al objeto del desarrollo de proyectos comunes.

9.ª Proponer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la designación de representantes de los diferentes organismos autónomos en las Comisiones de las Áreas Científico-Técnicas del CSIC a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC. La propuesta de representantes se efectuará, en su caso, exclusivamente en el área temática en la que cada organismo realice su actividad, y con la finalidad de facilitar la coordinación de los proyectos comunes que se aborden.

Artículo 3. Representaciones en órganos colegiados de gobierno.

El Presidente del Comité propondrá al órgano competente en cada caso la designación de un representante en los órganos colegiados de gobierno de cada uno de los diferentes organismos integrados en el Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación. Los titulares de estos últimos, formarán parte, a su vez, como Vocales, del Consejo Rector del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 4. Ausencia de repercusión en el gasto público.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas atenderá con sus actuales medios materiales y personales las necesidades de funcionamiento del Comité.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

«La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9870 REAL DECRETO 541/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de vehículos ligeros.

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de cer-

tificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de vehículos ligeros, perteneciente a la familia profesional de Automoción y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997.

DISPONGO:

Artículo 1. Establecimiento.

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de vehículos ligeros, de la familia profesional de Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Especificaciones del certificado de profesionalidad.

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.